



Quito, D. M., 04 de diciembre de 2013

**SENTENCIA N.º 112-13-SEP-CC**

**CASO N.º 0229-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Anita Lucette Fernández, en calidad de liquidadora y representante legal de la compañía Lacamsa S. A., por los derechos que representa de dicha compañía, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de nulidad de sentencia N.º 1261-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 13 de febrero del 2013 certificó que en referencia a la acción N.º 0229-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto del 17 de mayo de 2013 a las 11h26, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante sorteo efectuado el 03 de julio de 2013, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 16 de octubre de 2013, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; a la señora Anita Lucette Fernández, liquidadora y representante legal de la compañía Lacamsa S. A., y al señor Jaime Manuel Flor Rubianes, en calidad de procurador judicial del Banco Pichincha Compañía Anónima.

### **Detalle de la demanda**

Señala la legitimada activa que el Banco del Pichincha inició una acción ejecutiva en contra de su representada, demanda que fue declarada con lugar.

Que de los documentos que obran del expediente y de manera especial del título de crédito, que si bien tiene la calidad de ejecutivo, no es menos cierto que tenía legítimo derecho a saber cuál es el motivo de la acción para poder defenderse.

Que es importante dejar sentado que en el presente caso no se permitió el derecho a la defensa al cual tiene derecho toda persona sea natural o jurídica, pues jamás fueron citados ni notificados con ninguna demanda y por esa falta de citación no pudieron ejercitar su legítimo derecho a la defensa y a espaldas de su representada se dictó una sentencia de condena disponiendo el pago del título de crédito.

Que la sentencia expedida en el aludido juicio ejecutivo es nula, de nulidad absoluta por cuanto no se cumplió con el requisito fundamental de todo proceso judicial o administrativo como es la citación y en cualquier proceso en el que se viole este requisito no tiene validez alguna.

Que en la sentencia expedida no se hace ningún análisis de la falta de citación que fue motivo de la controversia y que fue motivo de la *litis* conforme se desprende de la demanda de nulidad de sentencia, por lo que es falsa la aseveración hecha en la sentencia de que el trámite para pedir la nulidad de la sentencia del juicio ejecutivo era mediante juicio ordinario, pues si hubieran hecho un análisis mínimo del expediente hubieran concluido sin lugar a dudas que la acción ordinaria de nulidad de sentencia era la correcta y que si alguna norma no encasillaba conforme lo relatan en su sentencia era obligación del juez subsanar esta omisión, adicional a ello expresa la accionante que la jurisprudencia utilizada por los jueces accionados para argumentar su resolución no es la pertinente y que nada tiene que ver con la acción que motivó este proceso.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El legitimado activo señala como derechos presuntamente vulnerados los siguientes: Constitución de la República artículos 11 numerales 3 y 5; 76 numerales 1 y 7 literales a y l; artículos 82; 172 y 174. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 8 y 25 numerales 1 y 2 literales a, b y c. Código de Procedimiento Civil artículos 73; 299 numerales 1, 2 y 3; 300; 303;



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces violando las normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el juicio de nulidad de sentencia propuesto por la compañía Lacamsa S. A., sino observar si en la sustanciación del referido proceso se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolverse**

La Corte Constitucional sistematizará su argumentación en base a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al no casar la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, ¿violó el derecho al debido proceso, en lo referente a la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**
- 2. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al no casar la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, ¿violó el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**



## Resolución de los problemas jurídicos

### 1. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al no casar la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, ¿violó el derecho al debido proceso en lo referente a la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Como garantía del debido proceso, la Constitución impone que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, cuyo fundamento de derecho internacional se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “ (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley (...)” en tanto que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP del 08 de octubre del 2009.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Señala la accionante que en la sentencia impugnada se violó el debido proceso por cuanto en la misma existe falta de motivación al considerar que la Sala señala argumentos sin conocer el fondo del asunto que es la falta de citación en el juicio ejecutivo instaurado en su contra y que fue materia del juicio de nulidad de sentencia.

Esta exigencia a obtener un fallo motivado y coherente, encuentra fundamento constitucional en el literal I numeral 7 artículo 76 de la Constitución, que establece el derecho de las personas a contar con resoluciones de los poderes públicos motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Al respecto, para resolver este punto de la demanda propuesta es necesario hacer referencia a lo manifestado por la Corte Constitucional, para el período de transición, sobre el derecho de las personas a contar con sentencias motivadas; así, se afirmó que: “Esta Corte considera que las sentencias están compuestas esencialmente de razonamientos jurídicos<sup>3</sup>. Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo (...). Al respecto, esta Corte estima que la carga argumentativa es el sustento de las resoluciones, las que deben ser claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas...”<sup>4</sup>.

Por lo tanto, al constituirse la carga argumentativa en un elemento esencial de las resoluciones judiciales, esta es necesaria para la plena realización y administración de la justicia<sup>5</sup>, y por tanto, se constituye en garantía básica de

---

<sup>3</sup> Manuel Becerra Ramírez, “Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-09-SEP-CC, caso N.º 0038-09-EP de 13 de agosto de 2009.

<sup>5</sup> Atienza, Manuel, *Tras la Justicia*, Bogotá, editorial Ariel, 2003, p. 81.



todo debido proceso. La motivación es esencial en todo fallo y consiste en obligar al sujeto decisor a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio discurso<sup>6</sup>. De esta forma, del análisis del contenido de la decisión impugnada se evidencia que los jueces que conforman la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando 4, hace un análisis del caso concreto en relación a la resolución impugnada y de la improcedencia de la acción autónoma de nulidad de sentencia proferida en juicio ejecutivo y hace un extenso y pormenorizado análisis respecto al contenido de los procesos de conocimiento, seguidamente realiza un análisis de cuando una sentencia o auto definitivo causa el estado de cosa juzgada para que sea materia de acción de nulidad de sentencia para culminar con el análisis de porqué no procede la acción de nulidad de sentencia en los juicios ejecutivos, llegando a determinar de manera precisa que si bien la sentencia dictada en un juicio ejecutivo da término al proceso, este no pone fin al litigio ni surte efectos irrevocables toda vez que el Código de Procedimiento Civil contempla que el deudor vencido puede proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de este se discuta cualquier alegación de nulidad respecto del juicio ejecutivo, inclusive entra a conocer las causales por las que fue interpuesto el recurso de casación, considerando que tampoco el recurso cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Casación, para finalmente concluir señalando la jurisprudencia vinculante que existe al respecto en casos análogos, por lo tanto constan desarrollados los motivos de persuasión. Así también, en la sentencia judicial objetada se dan a conocer las razones de la decisión adoptada, es decir, que a través de la sentencia rebatida se ha hecho conocer a las partes procesales las razones por las cuales se ha dictado la sentencia en mención, luego de haber realizado una interpretación racional del ordenamiento jurídico pertinente y que no es producto de la arbitrariedad, en ella se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, constan expuestas las normas aplicables a los hechos planteados y la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos.

**2. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al no casar la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, ¿violó el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La demanda acusa “que la sentencia impugnada se basa en una jurisprudencia que nada tiene que ver con el presente caso, sin pronunciarse sobre las violaciones alegadas en el juicio ejecutivo seguido en su contra violando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica”; sin embargo, los jueces en su sentencia señalan que deben dar el mismo trato en casos análogos, respetando el derecho a

<sup>6</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia Penal, Derechos y Garantías, Lima-Bogotá, Editoriales PALESTRA – TEMIS, 2007, p. 129.

la igualdad.

En sentencias anteriores la Corte ha señalado que: “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad jurídica de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”<sup>7</sup>.

Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.

Además, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 11 numeral 2 que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

Como bien lo señala el autor Francisco Rubio Llorente respecto de la igualdad:

“La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (materia o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos dualidad), ‘los términos de la comparación’, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad”<sup>8</sup>.

Es decir, el concepto de igualdad hace referencia a por lo menos dos parámetros de comparación, sean personas, objetos o situaciones, sobre los cuales se pueda

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP, 19 de mayo de 2009.

<sup>8</sup> Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder*, Estudios sobre la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pág. 640.





medir dicho concepto, en el orden constitucional este principio de igualdad está dirigido hacia la no discriminación.

La Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado al respecto del derecho a la igualdad:

“... a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato disímil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica”<sup>9</sup>.

En efecto, si un caso merece un trato diferenciado a sus análogos, es más que razonable que para el alejamiento del criterio se requiera una fuerte carga argumentativa del porqué al caso se le otorga un trato disímil, caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.

En el presente caso, la sentencia emitida por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, considerando que sobre el tema expuesto a su consideración existe jurisprudencia respecto de casos iguales al caso *sub júdice*, señalando en su parte pertinente lo siguiente:

“...4.5.- En los juicios ejecutivos se pronuncia sentencia de condena que, si bien da por terminado al proceso, no pone fin al litigio ni surte efectos irrevocables, porque el deudor vencido puede intentar la vía ordinaria, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil que señala a la fianza como motivo para que los efectos de la resolución sean suspendidos a fin de que el sentenciado pueda intentar, a través de la vía ordinaria, hacer conocer y proponer excepciones no deducidas en el juicio ejecutivo, de las que cree puede ser favorecido por la administración de justicia...”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP de 24 de noviembre del 2011.

Con lo cual, el proceder de la Sala ratifica los fallos emitidos por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia respecto de casos similares, conforme la jurisprudencia que se detalla a continuación:

Resolución N.º 250-1998  
Juicio N.º 59-1997  
R. O. N.º 319 del 18 de mayo de 1998

“... TERCERO.- A lo dicho se agrega, que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no procede en los juicios ejecutivos. En estos juicios se pronuncia sentencia de condena que si bien da término al proceso no pone fin al litigio ni surte efectos irrevocables, porque el deudor vencido puede intentar la vía ordinaria, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil. Así se ha pronunciado en varios fallos la Corte Suprema de Justicia...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, Rechaza el recurso de casación interpuesto...”.

Resolución N.º 146-2000  
Juicio N.º 100-1999  
R. O. N.º 65 del 26 de abril de 2000

“...SEGUNDO.- En nuestra legislación procesal no se la da autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, puesto que el Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido para proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de este se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo. Por lo dicho, dada la naturaleza del juicio ejecutivo no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada dictada en este juicio; cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario previsto en el Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto...”.

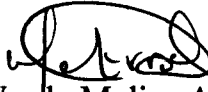
Resolución N.º 36-2001  
Juicio N.º 88-1998  
R. O. N.º 289 del 21 de marzo de 2001

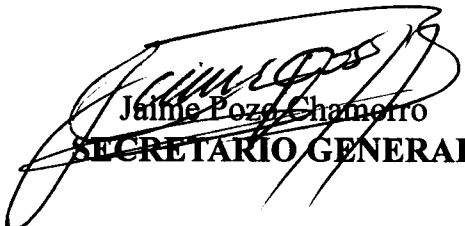
“...CUARTO.- A lo dicho se agrega que, como ha resuelto esta Sala en varios fallos, no procede la nulidad de sentencia ejecutoriada dictada en juicio ejecutivo, y cualquier impugnación a tal sentencia debe hacerse en juicio separado con arreglo al Artículo 458 del Código de Procedimiento



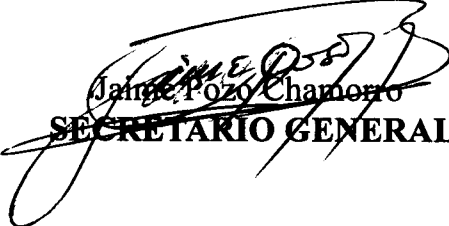
## SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013. Lo certifico.

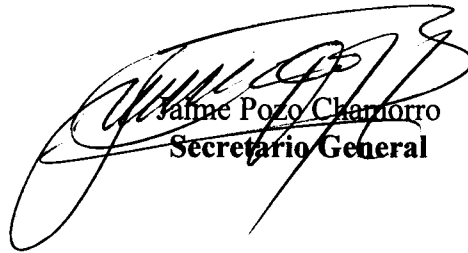
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0229-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día martes 07 de enero de dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Charrorro  
Secretario General

JPCH/LFJ